
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA No. 106

CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO

RADICADO No. 170013110001-**2021-00191**-00

En el presente proceso de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO iniciado en forma contenciosa por la señora LUZ ADRIANA ZULUAGA RAMÍREZ en contra del señor LUIS ALFONSO GARCÍA GALEANO, procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda, atendiendo el memorial arrimado al expediente el día 06 de mayo del año avante, mediante el cual, las partes solicitan se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio, por la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992, esto es, *"El consentimiento de ambos cónyuges, manifestado ante juez competente y reconocido por este mediante sentencia"*, con las consecuencias a que haya lugar, acuerdo realizado a través de contrato de transacción suscrito entre las partes, por lo que, en los términos del inciso segundo del numeral segundo del artículo 388 del Código General del Proceso, es procedente proferir sentencia de plano.

La disposición en cita, dispone: *"Art. 388.- En el proceso de divorcio y cesación de efectos civiles de matrimonio religioso (...) se observarán las siguientes reglas: (...) El juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que éste se encuentre ajustado al derecho sustancial."*

Como demandante y demandada presentaron el acuerdo al que llegaron referente a las obligaciones recíprocas entre ellas y en consideración a que mediante acta de audiencia de conciliación extrajudicial No. 061 del 25 de febrero de 2021, se aprobó el acuerdo al que llegaron las partes respecto a la fijación de la cuota alimentaria a favor de su hija menor VALERIA GARCÍA ZULUAGA ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal Manizales Dos del ICBF, encuentra el Juzgado que lo dicho se ajusta a la norma antes transcrita y con su aprobación no se vulnera derecho alguno que afecte a las partes o a un tercero, por lo que considera que deberá impartir su aprobación dictando, iterase, la sentencia de plano, y haciendo las demás declaraciones de ley.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 9 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992, los esposos en matrimonio católico pueden lograr el divorcio por la causal del mutuo consentimiento, tal como lo han decidido en el presente caso.

Como se desprende de los escritos presentados y en vista que se ha dado cumplimiento a la norma en mención, a esta Dependencia Judicial no le queda más que acceder a sus pretensiones y decretar la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso conformado por los señores LUZ ADRIANA ZULUAGA RAMÍREZ y LUIS ALFONSO GARCÍA GALEANO, toda vez que no existe causal alguna de nulidad.

Sin ser necesario entrar en más comentarios, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO contraído, el día 17 de agosto de 2002 en la Parroquia de la Inmaculada Concepción de Manizales, entre los señores LUZ ADRIANA ZULUAGA RAMÍREZ, identificada con C.C. No. 30.318.015 de Manizales, y LUIS ALFONSO GARCÍA GALEANO, identificado con C.C. No. 10.284.389 expedida en Manizales.

El vínculo religioso continúa vigente de acuerdo a las normas eclesiásticas que lo rigen. (Artículo 5 de la Ley 25 de 1992).

Una vez ejecutoriado este fallo, cesarán los efectos civiles del matrimonio católico contraído. (Artículo 11 de la Ley 25 de 1992).

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio.

TERCERO: Cada uno de los cónyuges atenderá su propia subsistencia.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en los registros civiles de matrimonio y nacimiento de los señores ZULUAGA RAMÍREZ y GARCÍA GALEANO, lo mismo que en el libro de varios que se lleva en las notarías o registradurías correspondientes. (arts. 6, 44 y 72 del decreto 1260 de 1970, 1 del Decreto 2158 de 1970). Líbrense los oficios a las oficinas respectivas.

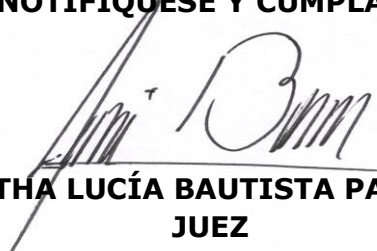
QUINTO: Obligaciones respecto de la adolescente VALERIA GARCÍA ZULUAGA:

- *La custodia y cuidado personal seguirá estando en cabeza de la progenitora, señora LUZ ADRIANA ZULUAGA RAMÍREZ.*
- *Las visitas serán concertadas entre el progenitor y la adolescente previa comunicación.*
- *No habrá pronunciamiento frente a los alimentos por lo considerado.*

SEXTO: Sin condena en costas, atendiendo a que las partes terminaron el asunto de mutuo acuerdo.

SÉPTIMO: DISPONER el archivo de las diligencias previa anotación de la novedad en los libros radicadores y en el sistema de Justicia Siglo XXI que se lleva en este Despacho.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZ